

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VO. BO.

SEÑOR MINISTRO:

PONENTE: **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

SECRETARIA: **PATRICIA DEL ARENAL URUETA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al -----, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la resolución de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada por el Juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la Ley de Extradición Internacional.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Procedimiento de extradición.** El veintiocho de enero de dos mil diez, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, a través de la nota diplomática 74, la detención temporal de ***** (quejoso), con fines de extradición internacional para ser juzgado ante la Corte Federal para el Distrito Central de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, dentro del proceso identificado como *****¹.
2. Al quejoso se le atribuye la comisión del delito de asociación delictuosa, por poseer cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla, en contravención a lo dispuesto en las Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846, del Título 21 del Código de los Estados Unidos.
3. La Jueza Séptima de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito

¹ Duplicado del expediente de extradición ***** , hojas 14 a la 22.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

Federal, a quien correspondió conocer del procedimiento de extradición, registró el expediente con el número *****, y concedió la detención provisional solicitada², misma que fue ejecutada el cinco de febrero de dos mil diez³.

4. ***** fue recluido en el Centro Federal de Readaptación Social número 2 de Occidente, de Guadalajara Jalisco, y quedó a disposición de la autoridad jurisdiccional ya mencionada.
5. El gobierno de los Estados Unidos de América realizó una petición formal de extradición a través de la nota diplomática 124, de veintiséis de marzo de dos mil diez⁴. Dicha solicitud fue notificada al quejoso el ocho de abril de dos mil diez.
6. El veintidós de junio de dos mil diez, la Jueza Séptima de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal emitió la opinión jurídica a que se refiere la Ley de Extradición Internacional. Resolvió en sentido favorable a la solicitud formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América⁵.
7. El dieciséis de julio del mismo año, el Secretario de Relaciones Exteriores concedió la extradición de ***** para que fuese procesado ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito de Carolina del Norte, en los Estados Unidos de Norteamérica⁶.

II. JUICIO DE AMPARO

8. **Demanda, trámite y sentencia.** Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diez, ***** promovió amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco⁷.
9. El Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco registró el expediente con el número ***** y admitió a trámite la demanda por

² Ibíd. hojas 37 a la 44 vuelta.

³ Ibíd. hojas 62 a la 65.

⁴ Ibíd. hojas 223 a la 232.

⁵ Ibíd. Tomo II, hojas 678 a la 752 vuelta.

⁶ Legajo de copias certificadas que forman parte del amparo indirecto *****, hojas 11 a la 144.

⁷ Juicio de amparo *****, hojas 2 a la 85.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

auto de diez de agosto de dos mil diez⁸.

10. El ocho de octubre de dos mil diez, el juez ordenó que ese juicio fuese acumulado al *****, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, promovido por el mismo quejoso, en el que impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la Ley de Extradición Internacional⁹.
11. El Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia que terminó de engrosar el veinte de enero de dos mil once. Sobreseyó en cuanto a los artículos 23 y 27 de la Ley de Extradición Internacional y negó la protección constitucional solicitada respecto a la orden de extradición y su ejecución¹⁰.
12. **Primer recurso de revisión.** El quejoso interpuso revisión por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito el once de febrero de dos mil once.¹¹ El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito ordenó registrar el expediente con el número *****.
13. En sesión de cuatro de noviembre del mismo año revocó el fallo recurrido y ordenó enviar los autos al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al estimar que él era el competente para resolver el juicio de amparo.¹² En concreto, el tribunal colegiado estimó que el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco carecía de competencia legal para conocer del juicio de amparo.
14. A su juicio, la competencia para conocer del amparo que se promueve contra la orden de extradición y su ejecución, se surte en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora emisora del acto de molestia reclamado, con independencia de que coincida o no con la del centro de reclusión. En la especie, esa autoridad emisora es el Secretario de Relaciones Exteriores.
15. En consecuencia, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en

⁸ Ibíd. hojas 86 y 87 vuelta.

⁹ Ibíd. hojas 684 a la 691. El escrito inicial puede verse en las hojas 322 a la 353.

¹⁰ Ibíd. hojas 712 a la 755 vuelta.

¹¹ Ibíd. hojas 809 a la 837.

¹² Ibíd. hojas 867 a la 883.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

Materia Penal en el Distrito Federal recibió el asunto y lo registró con el número ***** . Falló el veintinueve de febrero de dos mil doce. Sobreseyó el juicio por lo que respecta a los artículos 23 y 27 de la Ley de Extradición Internacional, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, en relación con los artículos 21 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que la demanda se presentó de manera extemporánea respecto a esas normas.

16. El Juez también sobreseyó respecto a la impugnación de la resolución de veintidós de junio de dos mil diez, dictada por la Jueza Séptima de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a favor de la extradición. Concretamente, el Juez de amparo consideró actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo porque se actualizó un cambio de situación jurídica cuando el Secretario de Relaciones Exteriores concedió la extradición el dieciséis de julio de dos mil diez.
17. Finalmente, el Juez de Amparo negó el amparo en relación con el acuerdo por virtud del cual el Secretario de Relaciones Exteriores concedió la extradición¹³.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

18. El autorizado del quejoso promovió revisión por escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil doce¹⁴.
19. Del asunto tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual registró el expediente con el número *****; y admitió a trámite el recurso. En sesión de once de abril de dos mil trece, determinó plantear conflicto competencial, por lo que remitió los autos a este Alto Tribunal¹⁵.
20. El doce de junio de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el conflicto competencial ***** . Lo declaró inexistente y ordenó la devolución de los autos al tribunal colegiado de

¹³ Ibíd. Hojas 949 a la 985.

¹⁴ Amparo en revisión 957/2015, hojas 11 a la 40.

¹⁵ Amparo en revisión ***** , hojas 112 a la 130 vuelta.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

origen¹⁶.

21. Por resolución de veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, únicamente respecto del cuestionamiento de la constitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la Ley de Extradición Internacional, y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis¹⁷.
22. Por auto de once de noviembre de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 581/2013 y determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del medio de defensa interpuesto.
23. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Primera Sala advirtió que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo respecto a uno de los actos reclamados; a saber: la opinión emitida por el Juez de Distrito a favor de la extradición del quejoso.
24. A juicio de la Sala, en ese preciso acto fueron aplicadas las normas controvertidas. Por ende, considerando que el sobreseimiento no había sido explícitamente levantado por el tribunal colegiado, no era posible abordar los planteamientos dirigidos a cuestionar su constitucionalidad. Así, la Sala decidió devolver los autos al tribunal colegiado para que se pronunciara al respecto¹⁸.
25. En cumplimiento a lo anterior, el catorce de julio de dos mil quince, el tribunal colegiado estimó que era necesario levantar el sobreseimiento respecto a la opinión jurídica del Juez de Distrito. A su entender, con base en la tesis aislada del Pleno de la Corte de rubro “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)”, tal opinión jurídica no es ajena e

¹⁶ Ibíd. hojas 139 a la 143.

¹⁷ Amparo en revisión *****. Hojas 147 a 155.

¹⁸ Ibíd. Hojas 168 a 177.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

independiente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Esto es, aunque tal opinión no implica la culminación del procedimiento, sí es una parte medular e imprescindible del mismo, por lo que representa para la decisión final que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores.

26. Decidido esto, el tribunal colegiado remitió nuevamente los autos a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas¹⁹.
27. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 957/2015 y admitió a trámite el recurso. Designó como ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación²⁰.
28. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Presidente de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a ponencia.

IV. COMPETENCIA

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en términos del Punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, por haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la Ley de Extradición Internacional. No resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
30. La tramitación de este asunto se rige por la Ley de Amparo abrogada, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo publicada en el

¹⁹ *Ibíd.* Hojas 228 a 238.

²⁰ Amparo en revisión 957/2015, hojas 44 a 46.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece²¹, toda vez que las demandas de amparo de origen se presentaron el nueve y diez de abril de dos mil diez.

V. OPORTUNIDAD

31. El tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya determinó que la revisión fue interpuesta dentro del término legal. Por ello es innecesario analizar nuevamente este tema.

VI. LEGITIMACIÓN

32. ***** está legitimado para interponer el medio de impugnación de que se trata, porque en el juicio de amparo de origen se le reconoció el carácter de autorizado del quejoso, en términos del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

VII. PROCEDENCIA

33. El recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 107, fracción VIII, constitucional, y 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto *****.
34. El recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que el Juez de Distrito sobreseyó un juicio de amparo en el cual se solicitaba la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la Ley de Extradición Internacional. El tribunal colegiado respectivo levantó el sobreseimiento y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para analizar la constitucionalidad de dicha norma general, lo cual cae dentro de la materia del recurso de revisión y, como se adelantó, de la competencia de este Tribunal Constitucional.

VIII. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

35. Para establecer la materia del recurso de revisión, a continuación se realiza

²¹ "TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..."

una síntesis de los conceptos de violación, de las consideraciones de la sentencia recurrida y de los agravios.

36. **Demanda de amparo.** Por la materia del recurso, solo sintetizaremos los alegatos dirigidos a combatir la regularidad constitucional de los artículos 23 y 27 de la Ley de Extradición Internacional:

Artículo 23.²²

- El quejoso argumentó que el artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional, por establecer que lo actuado ante el juez de Distrito no admite recurso alguno. A su juicio, esta norma provoca indefensión, porque impide que se pueda cuestionar lo actuado por el juez en el procedimiento de extradición y deja a la persona requerida al arbitrio de una autoridad omnipotente a quien no se le puede exigir que ciña su actuar a la legalidad. Es irrecurrible en sus actuaciones.
- El quejoso manifestó que, en este caso, el Juez de Distrito que tramitó el procedimiento de extradición desechó dos pruebas ofrecidas por la defensa. Esta determinación tiene carácter definitivo y no puede ser impugnada, lo que le impide acreditar las excepciones que planteó.
- Por otro lado, la norma combatida establece que no serán admisibles cuestiones de competencia, lo que se contrapone al artículo 16 constitucional, que dispone que cualquier acto de molestia deberá ser realizado por autoridad competente.
- Al no poder plantear cuestiones sobre competencia se permite que una autoridad incompetente pueda conocer del procedimiento de extradición.
- La Jueza Séptima de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) carecía de competencia, ya que al momento en que se solicitó la extradición, el quejoso se encontraba privado de su libertad en un centro federal de readaptación social del Estado de Jalisco.
- Por tanto, dijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional, el juez de Distrito que ejercía jurisdicción en dicho Estado era el competente para conocer del procedimiento.

Artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional.²³

²² Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

- Esta norma es inconstitucional porque prevé que el procedimiento de extradición se concluirá cuando se hayan desahogado las pruebas necesarias, lo que no precisamente implica que se desahogaran las ofrecidas por la defensa.
- La Jueza de Distrito dio por concluido el procedimiento de extradición que se instruyó en su contra, a pesar de no tener certeza sobre el desahogo de la testimonial a cargo de *****, la cual se encontraba en vías de desahogo por medio de exhortos que se enviaron a los jueces de Michoacán y Jalisco.
- El artículo 27 es inconstitucional porque permite pasar por alto la falta de desahogo de las pruebas de la defensa.

37. **Sentencia de Amparo.** Las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida son, en síntesis, las siguientes:

- Al resolver el amparo indirecto *****, el Juez de Distrito sobreseyó en relación con la impugnación de los artículos 23 y 27 de la Ley de Extradición Internacional. Estimó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, en concordancia con los artículos 21 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso cuestionó su regularidad constitucional como normas heteroaplicativas, por lo que debió sujetarse al término de quince días para promover su demanda de amparo.
- A juicio del Juez de Amparo, si el quejoso señaló como acto concreto de aplicación la resolución de veintidós de junio de dos mil diez, el plazo feneció el quince de julio de ese mismo año. Si el escrito inicial de amparo se presentó hasta el diez de agosto del mismo año, la acción constitucional evidentemente se ejerció de manera extemporánea.
- Por otra parte, el Juez de Amparo también sobreseyó respecto a la determinación de veintidós de junio de dos mil diez, en la cual la Jueza Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal emitió su opinión favorable en relación con la extradición del quejoso. Consideró que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción X, de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales —cambio de situación

²³ Artículo 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

jurídica—.

- El juzgador consideró que las etapas del procedimiento de extradición son autónomas e independientes, de manera que cuando se termina una, el comienzo de la otra comprende una nueva situación jurídica, que impide la procedencia del juicio de amparo. De concederse la protección constitucional se afectaría la nueva fase procesal.
- En el caso, la opinión de la jueza federal cesó en sus efectos, en virtud de que el Secretario de Relaciones Exteriores emitió una resolución el dieciséis de julio de dos mil diez en la que concedió la extradición de *****.
- Por último, el Juez de Distrito declaró infundados e inoperantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar la determinación mediante la cual el Secretario de Relaciones Exteriores concedió la extradición del quejoso y negó el amparo solicitado.

38. **Agravios.** El recurrente expuso los argumentos que se sintetizan a continuación:

- **Primero.** Es inexacto que se haya actualizado la causa de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XII, en relación con el 21 y el 74, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27, de la Ley de Extradición Internacional, toda vez que la opinión de la juzgadora federal no es vinculante ni ocasiona afectación alguna a los derechos del quejoso, para que pueda sostenerse que el quejoso debe impugnarla a través del juicio de amparo en el término de quince días. Es hasta que el Secretario de Relaciones Exteriores decide si procede o no la extradición, cuando se menoscaban las prerrogativas del afectado y es hasta entonces cuando puede acudir a ejercer la acción constitucional, lo cual se realizó de manera oportuna, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia de mérito.
- **Segundo.** Tampoco es acertado que en este caso se haya actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la legislación de la materia, pues la determinación de veintidós de junio de dos mil diez, dictada por la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal no culminó una etapa del procedimiento relativo.
- La extradición se compone de tres fases, la primera de medidas provisionales o cautelares, que finaliza con la detención formal; la segunda, en la que se desahogan las pruebas, misma que termina con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la tercera es

la de ejecución.

- En el resto de los agravios, el recurrente se inconforma con lo resuelto por el juez de amparo en relación con la extradición concedida por el Secretario de Relaciones Exteriores.
- También manifiesta que el juez que conoció del procedimiento de extradición es incompetente.
- Aduce que no le fueron aceptados los medios de prueba que ofreció.

IX. ESTUDIO DE FONDO

39. El estudio de este asunto se dividirá en dos apartados en función de las normas impugnadas.

A) Artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional.

40. El quejoso considera que esta norma es contraria al orden constitucional esencialmente por dos razones. Primero, considera que la inadmisibilidad de un recurso contra la opinión jurídica que compete emitir al Juez de Distrito en el marco de un procedimiento de extradición genera estado de indefensión. En segundo lugar, el quejoso estima que la inadmisibilidad de cuestiones de competencia es contraria al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual todo acto debe ser dictado por autoridad competente.

41. La norma impugnada señala:

Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

42. Primero analizaremos la pregunta que plantea el quejoso en relación con la inadmisibilidad de un recurso ordinario contra las actuaciones practicadas por el Juez de Distrito a quien compete emitir una opinión jurídica en el proceso de extradición. Después procedemos con el análisis de la impugnación a la porción normativa relacionada con las cuestiones de competencia.

A.1) Inadmisibilidad de recurso contra las actuaciones desahogadas por el Juez de Distrito.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

43. El quejoso estima que esta parte de la norma en cuestión otorga facultades prácticamente omnipotentes al Juez de Distrito y que le permite rehusarse a desahogar las excepciones planteadas en el proceso de extradición.
44. Tal como esta Sala lee el cuestionamiento del quejoso, resulta claro que su intención es demostrar que esa porción normativa viola el derecho al debido proceso en general, con su correspondiente garantía de audiencia, y el de acceso a la justicia y/o el derecho a un recurso efectivo (todos ellos protegidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
45. El argumento es infundado. Esta Sala considera que la lectura que el quejoso da a la disposición reclamada es errónea. No encuentra sustento en la interpretación sistemática de las disposiciones que integran la legislación de la materia. Tampoco se ajusta a la doctrina que esta Sala ha construido históricamente sobre la materia, ni con la interpretación que hoy hacemos en relación con el alcance del derecho humano al debido proceso constitucional y convencionalmente protegido.
46. Lo primero que debe aclararse es que si bien el procedimiento de extradición internacional tiene una regulación *sui generis* —que otorga facultades determinantes al Poder Ejecutivo de la Unión, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 119 constitucional²⁴, que favorece la continuidad y que admite elementos de análisis propiamente políticos y de cooperación internacional entre las naciones— lo cierto es que las facultades que lo

²⁴ Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

caracterizan nunca deben entenderse en el sentido de que permiten que el ejercicio de poder estatal quede ausente de control. Es decir, la ejecución de los actos de autoridad en este tema debe, por principio de cuentas, estar siempre guiada por el espíritu según el cual toda manifestación de poder público queda sometida a los controles establecidos en el orden jurídico.

47. En un estado constitucional de Derecho, todos aquellos actos de las autoridades que afectan a los particulares encuentran sus primeros límites en los principios que dan identidad sustantiva a nuestro orden jurídico. El debido proceso es uno de ellos. Y el procedimiento de extradición, con las particularidades que le caracterizan y la especificidad de sus objetivos, no está exento de regirse por sus exigencias.
48. En el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos habló sobre la naturaleza de este procedimiento e identificó que en muchos de los Estados Parte de la Convención, los procesos de extradición involucran una etapa o aspecto político²⁵. A su entender, “esta circunstancia o característica se desprende de la naturaleza misma de los procesos de extradición, que constituyen procesos de cooperación judicial internacional entre Estados.”²⁶
49. Con independencia de ese componente político, es claro para la Corte Interamericana que el Estado debe garantizar el derecho de toda persona a

²⁵ En el párrafo 299 de su sentencia de fondo, la Corte Interamericana hace un recuento de los Estados parte de la Convención que cuentan con una etapa judicial y una política similar al Perú (Estado contra el cual se ventilaba el caso en estudio). Así, la Corte señala: “Argentina (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, artículos 22, 34 y 36, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm>); Brasil (Estatuto del Extranjero, artículos 66 y 83, disponible en <http://www.pge.sp.gov.br/centrodeestudos/bibliotecavirtual/dh/volume%20i/naclei6815.htm>); Colombia (Código de Procesamiento Penal, artículos 491, 492, 501 y 503, disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr012.html); Ecuador (Ley de Extradición, artículos 13 y 14, disponible en https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-ext-law-leyext.pdf); México (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm> y Ley de Extradición Internacional, artículos 27 y 30, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>) y Surinam (Ver Esquema del sistema de extradición, disponible en <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/sur/index.html#últimaactualización>). En los siguientes Estados, la decisión sobre la extraditación corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, aunque están previstos recursos judiciales contra dicha determinación: Jamaica (The Extradition Act, artículos 7, 8, 11 y 12, disponible en http://www.oas.org/juridico/MLA/en/jam/en_jam-ext.pdf); Panamá (Código Judicial de la República de Panamá, artículos 2504, 2510 y 2512, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pan_cod_judicial.pdf), y República Dominicana (Ley sobre Extradición, artículo 1, disponible en http://www.oas.org/juridico/mla/sp/dom/sp_dom-ext-law-489.html).”

²⁶ Ídem.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

ser oída en un proceso de extradición, aunque no necesariamente en todas las etapas. En sus palabras:

228. Respecto al derecho a ser oído, este Tribunal ha indicado que el mismo se encuentra protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones²⁷. Al respecto, la Corte ha señalado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos²⁸, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones²⁹.

229. La Corte considera necesario que el derecho a ser oído se garantice en un proceso de extradición. Al respecto, el perito Ben Saul señaló que a la persona se le debe permitir exponer las razones por las cuales no debería ser extraditado³⁰. Sin embargo, esto no implica que debe garantizarse en todas las etapas del proceso....³¹

50. La legislación en nuestro país sobre la materia debe ser interpretada de modo compatible con las exigencias de ese estándar. Para explicar por qué esto es posible, resulta necesario aludir a las disposiciones que organizan la lógica del procedimiento en términos de la Ley de Extradición Internacional, y analizar los pesos y contrapesos que el mismo ordenamiento incorpora con el fin de modular el ejercicio del poder.
51. Históricamente, esta Sala ha considerado que el procedimiento de extradición establecido en la Ley de Extradición Internacional se compone por tres etapas consecutivas. De acuerdo con la tesis P. XXXVI/2004, de rubro "EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN

²⁷ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 74, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181. - 78

²⁸ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 81, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 181.

²⁹ Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú, supra, párr. 146, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 181.

³⁰ Cfr. Declaración de Ben Saul ante fedatario público (afidávit) el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 6938 y 6942).

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Wong Ho Wing vs. Perú sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000),”³² esas tres fases se pueden describir así: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita que se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición. La segunda inicia con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición. La tercera se constituye sólo con la resolución de dicha Secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa.

52. La secuencia de este procedimiento administrativo seguido en forma de juicio también puede describirse en función de las facultades otorgadas a autoridades que intervienen. A grandes rasgos, este procedimiento inicia con una solicitud formal de extradición por parte de las autoridades del Estado requirente, fase en la cual las autoridades ejecutoras del Estado Mexicano (Secretaría de Relaciones Exteriores y Procuraduría General de la República) pueden solicitar a un Juez de Distrito la imposición de medidas precautorias.
53. El proceso continúa con la revisión que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores de la solicitud planteada³³. Si ésta la acepta, se requiere una forma *sui generis* de intervención judicial, donde un Juez de Distrito está obligado a dirigir breves actuaciones procesales que exigen la comparecencia de la persona sujeta a extradición. Durante la misma, se debe garantizar que su defensa sea oída y que genuinamente goce de la posibilidad de oponer las excepciones que la misma ley prevé.³⁴
54. Cumplidos los plazos legales, el Juez de Distrito envía su opinión con el

³² Sus datos de localización son: Novena Época, registro: 180883, Instancia: Pleno, tesis aislada fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Agosto de 2004, materia(s): Penal, tesis: P. XXXVI/2004, página: 11.

³³ Artículo 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

³⁴ Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores³⁵, quien a su vez —en consideración real de la opinión jurídica del Juez— resuelve de manera fundada y motivada si concede o rehúsa la extradición.³⁶ Finalmente, si la extradición se concede, el detenido tiene posibilidad de acudir a un juicio de amparo indirecto con el fin de hacer valer su defensa.³⁷

55. En repetidas ocasiones y a lo largo de diversas épocas, esta Suprema Corte ha analizado si algunas de las disposiciones que regulan este procedimiento resultan violatorias de la garantía de audiencia. Esta doctrina ha quedado reflejada en los criterios de rubro: “EXTRADICION INTERNACIONAL, LEY DE. NO CONTRAVIENE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.”³⁸, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY RELATIVA NO ES VIOLATORIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”³⁹, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”⁴⁰, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”⁴¹, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS

³⁵ Artículo 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

³⁶ Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

³⁷ Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

³⁸ Datos de localización: Séptima Época, registro: 232218, Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Primera Parte, Constitucional, Penal, Administrativa, página: 96

³⁹ Datos de localización: Novena Época, Registro: 196234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XLVI/98, página: 130.

⁴⁰ Datos de localización: Novena Época, registro: 170316, Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, tesis: P. XXI/2008, página: 15.

⁴¹ Datos de localización: Novena Época, Registro: 170320, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 23/2008, página: 6

24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”⁴² “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”⁴³, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2 Y 22 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”⁴⁴

56. En estos precedentes encontramos un criterio del Tribunal Pleno que destaca por su importancia para la pregunta aquí planteada por el quejoso. De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 23/2008, el hecho de que la ley no prevea un recurso en contra de la resolución final emitida por la Secretaría de Relaciones exteriores no viola la garantía de audiencia porque el juicio de amparo es procedente en su contra. Éste es un medio extraordinario de control constitucional que permite al gobernado reclamar la violación a sus garantías individuales. Vale la pena reproducir su contenido íntegro:

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El citado precepto, al establecer que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores por la que concede la extradición sólo será impugnada mediante el juicio de amparo, no viola la garantía de audiencia derivada del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aquella no conlleva la obligación de establecer más de una instancia, sino la de que el gobernado tenga una adecuada defensa mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dada la finalidad del procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, su desahogo debe ser expedito; además, si sólo se establece la procedencia del juicio de amparo es porque a través de este medio extraordinario de control constitucional el gobernado puede reclamar la violación a sus garantías individuales.

57. Como puede verse, esta línea de precedentes hoy permite operar bajo la

⁴² Datos de localización: Novena Época, registro: 167509, Primera Sala, tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXI/2009, página: 580

⁴³ Datos de localización: Novena Época, registro: 167510, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXII/2009, página: 579

⁴⁴ Datos de localización: Novena Época, registro: 166159, Segunda Sala, tesis aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 2a. CXVII/2009, página: 130

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

premisa de que este procedimiento seguido en forma de juicio, tal como está regulado en las normas que ya han sido materia de escrutinio constitucional, no compromete la garantía de audiencia. En esencia, esto obedece a que sí permite que la persona sujeta a proceso haga valer excepciones relevantes frente a un juez —quien como tercero imparcial e independiente del Poder Ejecutivo— emite una opinión técnica, fundada y motivada, misma que después *debe* ser valorada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos del artículo 30 de la ley de la materia.

58. Pero el control judicial de las actuaciones no termina ahí. Resulta necesario enfatizar la importancia que tiene el hecho de que la ley de extradición misma reconozca al juicio de amparo como último mecanismo de revisión de las actuaciones de este procedimiento. Dado que la naturaleza del juicio de amparo estriba en vigilar el cumplimiento y respeto de los derechos de las personas sometidas a actos de poder, éste resulta un medio idóneo para garantizar que las autoridades participantes en el proceso de extradición se conduzcan de modo acorde con el contenido de las normas y principios constitucionales y legales que les vinculan.
59. Como puede verse, el proceso de extradición ha sido diseñado de tal forma que permite que el Poder Judicial intervenga, como contrapeso del Poder Ejecutivo, en al menos dos importantes momentos: antes y después de la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores. En ambas etapas, la autoridad judicial está obligada a vigilar que se cumpla con el derecho de toda persona sujeta a una posible extradición a ser oída, a oponer, de manera efectiva, excepciones y defensas.
60. Ahora, considerando la importancia que supone la doble intervención judicial como salvaguarda del debido proceso, es posible concluir que la no admisibilidad de un recurso contra las actuaciones del Juez de Distrito en términos del artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional, resulta una limitación válida y congruente con el orden constitucional.
61. Esto es así precisamente porque el proceso de extradición —válidamente integrado por componentes políticos que influyen en la decisión final— está cubierto por garantías judiciales mínimas encomendadas a vigilar la justicia del proceso. Además, el diseño que excluye la admisibilidad de un recurso

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

ordinario responde a la importancia de un proceso de extradición expedito, que favorezca la celeridad y la continuidad, precisamente en aras de la seguridad jurídica de la persona sujeta a esta medida.

62. En suma, el hecho de que la ley no prevea un recurso ordinario para controvertir las actuaciones del Juez de Distrito en la etapa de excepciones y defensas no vulnera el derecho al acceso a la justicia. Aunque no haya posibilidad de atacar esas actuaciones intraprocesales a través de un recurso ordinario, sí es posible combatir la decisión definitiva a través de un medio extraordinario cuyo objetivo es velar por el cumplimiento básico de las exigencias de un debido proceso.
63. En este punto es importante enfatizar que en el año dos mil cuatro, el Tribunal Pleno interrumpió una tesis donde sostenía que una vez concluida una de las tres fases procedimentales que integran el procedimiento extraditorio, las violaciones en ellas cometidas quedaban irreparablemente consumadas en virtud de un cambio de situación jurídica.⁴⁵
64. Este criterio quedó superado por virtud de nuevas reflexiones reflejadas en la tesis de Pleno de rubro "EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU

⁴⁵ Su texto señalaba: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98). Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su tesis aislada P. XLIV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 70, bajo el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS.", que cuando culmina una de las tres fases en que se divide el procedimiento de extradición, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ella pudieran haber existido por cesación de efectos del acto reclamado, pues no pueden afectar ni trascender a la subsecuente etapa, en razón de que cada una de ellas es autónoma e independiente de las otras. Ahora bien, nuevas y mayores reflexiones respecto a la interpretación que ha realizado la Suprema Corte del contenido de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, es necesario que las medidas que dicten las autoridades responsables revoquen de tal manera la resolución impugnada que la situación del peticionario de garantías sea igual a aquella que tenía antes de la emisión de tal acto, llevan a variar el criterio contenido en la tesis que se comenta, pero únicamente en cuanto a la causa de improcedencia del juicio de amparo que ahí se menciona, pues en realidad la hipótesis de improcedencia que se actualiza es la contenida en la fracción X del mencionado precepto, toda vez que si el procedimiento con fines de extradición internacional se divide en tres fases procedimentales autónomas e independientes, cuando culmina una, las violaciones que ahí pudieron producirse quedan consumadas de modo irreparable al no poder decidirse tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio o tramitación de la etapa subsecuente." Sus datos de localización son Novena Época, registro: 190955, Pleno, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, materia penal, Tesis: P. CLXV/2000, página: 36

PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).⁴⁶”

65. De este modo, hoy el Tribunal Pleno entiende que las violaciones procesales que se suscitaren a partir de la presentación de la petición formal de extradición pueden invocarse, por regla general, al combatir la resolución que concede la extradición en amparo indirecto.⁴⁷
66. Consecuentemente, a juicio de esta Sala, el artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional no vulnera el acceso a un recurso efectivo.

A.2) Inadmisibilidad de cuestiones de competencia:

67. Como se ha sintetizado, el quejoso también objeta la constitucionalidad de la porción normativa del artículo 23 de la Ley de Extradición que excluye la

⁴⁶ Su texto señala: “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).", reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición.” Datos de localización: Novena Época, registro: 18088, Instancia: Pleno, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Agosto de 200, materia(s): Penal, tesis: P. XXXVI/2004, página: 11

⁴⁷ Esta es precisamente la tesis que permitió al tribunal colegiado en este caso levantar el sobreseimiento que el Juez de amparo dictó respecto al acto reclamado consistente en la opinión jurídica del juez de distrito respectivo.

admisibilidad de cuestiones de competencia.

68. A juicio de esta Sala, aquello que agravia al quejoso en este punto también se basa en una lectura equivocada de la norma en cuestión y en una premisa incorrecta sobre la posibilidad de control respecto a las actuaciones previas a la emisión de la opinión jurídica a cargo del Juez de Distrito.
69. Su objeción en parte se contesta con lo ya expresado en párrafos anteriores respecto a la importancia que tiene la procedencia del juicio de amparo como medio extraordinario de control de constitucionalidad.
70. Lo primero que hay que destacar es que la Ley de Extradición Internacional sí contempla una regla clara de asignación de competencias. Su artículo 22 (mismo cuya constitucionalidad ya ha sido materia de análisis por esta Suprema Corte)⁴⁸ asigna competencia al Juez de Distrito “de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado”. Y agrega una solución para el caso de excepción: “Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal”.
71. Los artículos 22 y 23 de la Ley de Extradición Internacional deben leerse manera conjunta, como normas que regulan aspectos competenciales. Esto es, el hecho de que el artículo 23 excluya la posibilidad de cuestionar aspectos competenciales a través de un recurso ordinario no exime a las autoridades de hacer cumplir lo previsto en el artículo 22.
72. Inclusive es importante aclarar que cualquier persona que padezca la violación de esta norma puede acudir al amparo y articularla como una contravención a la garantía de legalidad, lo cual, en su caso equivaldría a exigir el respeto al derecho de toda persona a ser juzgada por juez competente, en términos del artículo 16 constitucional. No hay que olvidar que el juicio de amparo está llamado a velar por el respecto a esa garantía, y no solo al derecho de la persona a hacer valer su defensa.
73. De este modo, la no admisión de cuestiones de competencia también es una limitación relativa, que se relaciona estrechamente con la lógica de exclusión de recursos ordinarios contra actuaciones extraprocesales. Como ya se dijo

⁴⁸ Ya hicimos referencia a las tesis 1a. LXII/2009 y 2a. CXVII/2009.

en párrafos anteriores, el diseño del proceso de extradición favorece la celeridad y la continuidad. Cancela la posibilidad de impugnaciones intraprocesales pero sin anular el control judicial respecto a la correcta aplicación de la ley.

74. Por ende, la revisión de las cuestiones que se consideren ajenas a la ley o a la Constitución pueden ser materia de examen pero solo en el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución final emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Así, la porción normativa impugnada no contradice las exigencias del artículo 16 constitucional, pues cualquier vicio competencial puede ser juzgado en el amparo.

B) Artículo 27 de Ley de Extradición Internacional.

75. La norma impugnada señala:

Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

76. El quejoso considera que esta norma es inconstitucional en la parte que señala “o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias”. Según su lectura, esta porción normativa permite que el Juez de Distrito acorte, de manera arbitraria, el plazo el plazo de veinte días establecido por el artículo 25 de la ley⁴⁹, para que la persona sujeta a esta medida pueda probar sus excepciones. Es decir, el quejoso lee en esta norma una especie de autorización al Juez para obviar el plazo legal y caprichosamente resolver si ciertas actuaciones pendientes son innecesarias o no. El agravio del quejoso se endereza con el objeto de evidenciar una violación al derecho a la defensa y a la garantía de audiencia.

⁴⁹ Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

77. Pues bien, esta Sala no comparte la lectura del quejoso y considera que su reclamo es infundado. Contrario a lo que él asume, la norma impugnada debe leerse en el sentido de que vincula al juez emitir su opinión jurídica al término del plazo establecido en el artículo 25 de la ley (20 días con posible ampliación si el Juez mismo lo estima necesario). La única posibilidad para emitir la opinión jurídica en cuestión antes del vencimiento de ese plazo es cuando —habiéndose opuesto las excepciones señaladas en ley y habiéndose desahogado *todas* las pruebas que la persona estime pertinentes para sustentarlas— ya existiera una decisión sobre su procedencia, relevancia y pertinencia.
78. La norma solo favorece la celeridad para la emisión de la opinión jurídica respectiva cuando (aún no vencido el plazo de 20 días establecido en ley) la persona sujeta a posible extradición ya ha expresado que por su parte no hay probanza adicional que desahogar con el objeto de sustanciar su defensa.
79. En otras palabras, la porción normativa impugnada en ningún caso permite que el Juez considere que el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional es una mera recomendación no vinculante. Los plazos legales están previstos para ser cumplidos. Y la única excepción que permite la emisión de la opinión jurídica antes de su vencimiento es cuando la persona sujeta a la medida de extradición acepta haber hecho valer todo cuanto estimaban necesario antes del vencimiento formal del plazo.
80. De este modo, cuando la ley utiliza el término “actuaciones necesarias”, no se trata de un concepto que queda sujeto a la interpretación caprichosa del Juez de Distrito. Por el contrario, la norma solo busca regular qué hacer en el supuesto, perfectamente posible, de que las excepciones hechas valer queden sustanciadas de manera definitiva antes del término previsto en ley (20 días).
81. Si antes de este término el Juez ya escuchó todo cuanto tenía que haber escuchado en términos de los artículos 25 y 26 de la Ley de Extradición Internacional y tiene certeza, por lo expresamente dicho por la persona sujeta a la medida, de que ella acepta que no hay diligencias pendiente o información novedosa que valorar, lo que procede es resolver sin más.

AMPARO EN REVISIÓN 957/2015

82. En suma, esta norma nunca debe entenderse en el sentido de que admite que el juez decida arbitrariamente no escuchar debidamente la defensa. Su objeto básicamente consiste en cancelar la posibilidad de que el procedimiento de extradición se prolongue inútilmente. Pero nunca asume que el Juez cuenta con discreción para acortar los tiempos de un modo distinto a lo previsto en la ley cuando esté pendiente el desahogo de alguna probanza.
83. Como se ha expresado en párrafos anteriores, el Juez de Distrito tiene como principal encomienda vigilar que la persona cuente con la posibilidad efectiva para defenderse. Por tanto, nunca puede actuar de un modo contrario a ese deber. Por ello, no asiste razón al quejoso al asumir que esta norma lo deja en estado de indefensión.

I. DECISIÓN

84. Al quedar resuelto el tema por el que se reservó jurisdicción a esta Sala, procede devolver el expediente al tribunal colegiado que previno en el conocimiento del recurso de revisión, para que conforme realice el estudio de la sentencia de amparo recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de los artículos 23 y 27 de la Ley de Extradición Internacional.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que resuelva los agravios pendientes de examen en su ámbito de competencia.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.